

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, noviembre 07 de 2023. Paso a despacho el presente asunto informando que, se allegó memorial poder y se presentó contestación de demanda así como replica a excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2345**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-00134-00  
**Proceso:** Incremento Cuota Alimentaria (mayor de edad)  
**Demandante:** Sara Sierra Velásquez  
**Demandado:** Jhon Jairo Sierra Botero

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que se radicó memorial poder suscrito directamente por la joven SARA SIERRA VELÁSQUEZ en calidad de demandante, atendiendo a que cumplió la mayoría de edad<sup>1</sup>, circunstancia que se verifica de su registro civil de nacimiento<sup>2</sup>, motivo por el cual, y en razón a que el poder cumple con requisitos de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería a su abogada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que, el demandado fue debidamente notificado del presente asunto conforme obra evidencia en el plenario<sup>3</sup>, quien dentro del término de traslado radicó contestación de la demanda<sup>4</sup>, con copia a la dirección electrónica de la apoderada de la demandante, surtiendo así el traslado que refiere el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, y la apoderada de la demandante presentó oportunamente respuesta frente a las excepciones de merito formuladas en la contestación<sup>6</sup>; como así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

Visto lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. donde se desarrollarán las etapas alusivas a dicho acto procesal.

Para dicho cometido, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas en el escrito promotor que sean útiles, pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio y las que de oficio considere

<sup>1</sup> Nació en junio 03 de 2005, en la actualidad tiene 18 años.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 003, pagina 2

<sup>3</sup> Consecutivo No. 020 del expediente digital.

<sup>4</sup> El termino feneció en junio 14 del 2023 y en la misma fecha se radicó la contestación de demanda.

<sup>5</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>6</sup> El termino para contestar excepciones feneció en junio 22 de 2023 y en dicha fecha se radicó dicha replica.

necesarias con el mismo fin. En este sentido, se decretarán interrogatorios con ambos extremos procesales, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los que han solicitado ambas partes con su correspondiente contradictor.

Igualmente, se accederá a las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de las excepciones de mérito. En consecuencia, se recibirán los testimonios de las señoras MÓNICA VELASQUEZ BONILLA y ZULEMA ALICIA BONILLA FERNÁNDEZ, para que indiquen todo lo que sepan y les conste sobre los hechos citados desde del No. 7 al 10 de la demanda, e igualmente sobre los hechos contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Respecto a la prueba documental solicitada se encuentra que los pedimentos relacionados con oficiar a la DIAN y a las entidades bancarias para los fines enunciados en la demanda son conducentes, útiles y pertinentes, y dado que dichos documentos tienen datos sensibles que están sometidos a reserva, por lo que no son entregados a particulares, pero se negará en lo atinente a oficiar las Secretarías de Tránsito de Piendamó, Popayán, Timbío y Secretaría de Movilidad del Valle en orden a determinar si el demandado es propietario de vehículos, por cuanto el art. 173 del C.G del PO, estatuye que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

por lo que serán decretadas, lo mismo que las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado, pero se limitará a solo dos deponentes conforme a lo dispuesto en el art. 392 del C. G del P. En consecuencia, se llamará a declarar al señor ANDRÉS RIVERA para que refiera todo lo que sepa y le conste sobre los hechos sustento de las excepciones, y para que indique, si el demandado tiene personas a su cargo. También se recibirá el testimonio de la señora DERLY KATHERINE EPE ANDRADE, en orden a que indique sobre los gastos que tiene el demandado con cada uno de las personas que tiene a su cargo, en especial sobre la menor ZOE ANTONELLA SIERRA EPE.

Finalmente, se tendrán como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, su contestación y la contestación a las excepciones de mérito.

Para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del juzgado<sup>7</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a la audiencia a través de medios tecnológicos, o en caso de no contar con los mismos, o sea su deseo de asistir a la sala de manera presencial, deberán comunicarlo así al juzgado con una anticipación no menor de dos (2) días a la fecha programada.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de

---

<sup>7</sup> Art. 7° inciso 2°. del Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestadas la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus respectivos apoderados judiciales.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**4.1.- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, su contestación y la contestación a excepciones de mérito.

#### **4.2.- Pruebas de la parte demandante.**

**4.2.1.- DECRETAR** la recepción de los testimonios de las señoras MÓNICA VELASQUEZ BONILLA y ZULEMA ALICIA BONILLA FERNÁNDEZ, para que indiquen todo lo que sepan y les conste sobre los hechos citados desde del No. 7 al 10 de la demanda, e igualmente sobre los hechos contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

**4.2.2.- NEGAR** la solicitud de oficiar a las secretarías de Tránsito de Piendamó, Popayán, Timbío y Secretaría de Movilidad del Valle, para los fines perseguidos por la demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**4.2.3.- OFICIAR** a la DIAN para que informe al despacho si el demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO, identificado con CC No. 9.800.897 ha presentado declaraciones de renta, y en el evento de respuesta positiva, allegue con destino a este despacho las copias de las declaraciones de renta de los últimos 5 años.

**4.2.4.- OFICIAR** al Bancos Agrario y Bancolombia, así como a la Cooperativa COOPROCENVA, para que remitan al despacho copia de los extractos bancarios de cuentas de ahorro o corriente, o informen si hay CDTS a nombre del demandado JHON JAIRO SIERRA BOTERO, identificado con CC No. 9.800.897.

#### **4.3. Pruebas de la parte demandada.**

Decretar la recepción del testimonio del señor ANDRÉS RIVERA para que refiera todo lo que sepa y le conste sobre los hechos sustento de las excepciones, y para que indique, si el demandado tiene personas a su cargo. También se recibirá el testimonio de la señora DERLY

KATHERINE EPE ANDRADE, en orden a que indique sobre los gastos que tiene el demandado con cada uno de las personas que tiene a su cargo, en especial sobre la menor ZOE ANTONELLA SIERRA EPE.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al proceso, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el solicitado por las partes a su respectivo contradictor.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las consecuencias sancionatorias previstas en el artículo 4° del art. 372 del Código General del Proceso.

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.*

**SEPTIMO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante SARA SIERRA VELÁSQUEZ, a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 39.558.259 Girardot, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandado JOHN JAIRO SIERRA BOTERO, al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con CC No. 76.319.078, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica  
en el estado No. 186 del día de hoy  
08/11/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eed6ed2ca9e69fdb8e89736a6f108755e26cb55059367ddf8971a41b90a16f**

Documento generado en 07/11/2023 04:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**